

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: ALIMENTOS

Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00060-00

Demandante: La menor M.S.R., representada por THOMASSINA ROA DE LA
CRUZ

Demandado: EDWIN JOSE SUAREZ SIERRA

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada correcta y oportunamente la presente demanda de ALIMENTO promovida por la menor M.S.R., representada por THOMASSINA ROA DE LA CRUZ, por conducto de apoderada judicial en contra de EDWIN JOSE SUAREZ SIERRA. Por estar conforme a derecho el Juzgado,

DISPONE

1º- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTO presentada por la menor M.S.R., representada por THOMASSINA ROA DE LA CRUZ, por conducto de apoderada judicial en contra del señor EDWIN JOSE SUAREZ SIERRA.

2º- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor EDWIN JOSE SUAREZ SIERRA y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al

mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

3°- Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

4°- Como quiera que no está demostrada la cuantía de las necesidades de la menor demandante, (Artículo 397 del C.G.P.), no es posible fijar la cuota de alimentos provisionales en el monto solicitado en la demanda.

Por lo tanto, se fija como cuota de alimentos provisionales a favor de la menor MICHELLE SUAREZ ROA, la suma de \$500.000.oo., y a cargo del señor EDWIN JOSE SUAREZ SIERRA; cuota que se establece a partir del mes de mayo del cursante año, que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorro que posteriormente se abrirá en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la madre de la menor.

5°- En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares de embargo y secuestro de inmuebles, de ordenar el impedimento de salida del país del demandado y reportarlo ante las centrales de riesgo, el despacho no accederá habida cuenta de que estas medidas sólo proceden dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un asunto, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el alimentante; lo anterior con fundamento en Sentencia STC15663-2015.

Con relación a lo pretendido de oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), el despacho por improcedente lo niega, toda vez que este no es el momento procesal para practicar pruebas; lo anterior con fundamento en el artículo 289 y el Parágrafo Único del numeral 11 del 372 del C.G.P.

6°- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

7.- Reconózcasele personería jurídica a la doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, para que actúe como mandataria judicial de la señora THOMASSINA ROA DE LA CRUZ, y ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

El despacho no le acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a su apoderada, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., toda vez que no se acompañó copia de la comunicación mediante la cual le informa a su poderdante la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. FIJACION DE ALIMENTOS N° 2022-00060
SE LIBRO OFICIO No. 504

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd86ecb9900c9b48eb8cf108694877acd24918a9870940ebd1a74e2b46effea

Documento generado en 25/04/2022 06:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>